

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

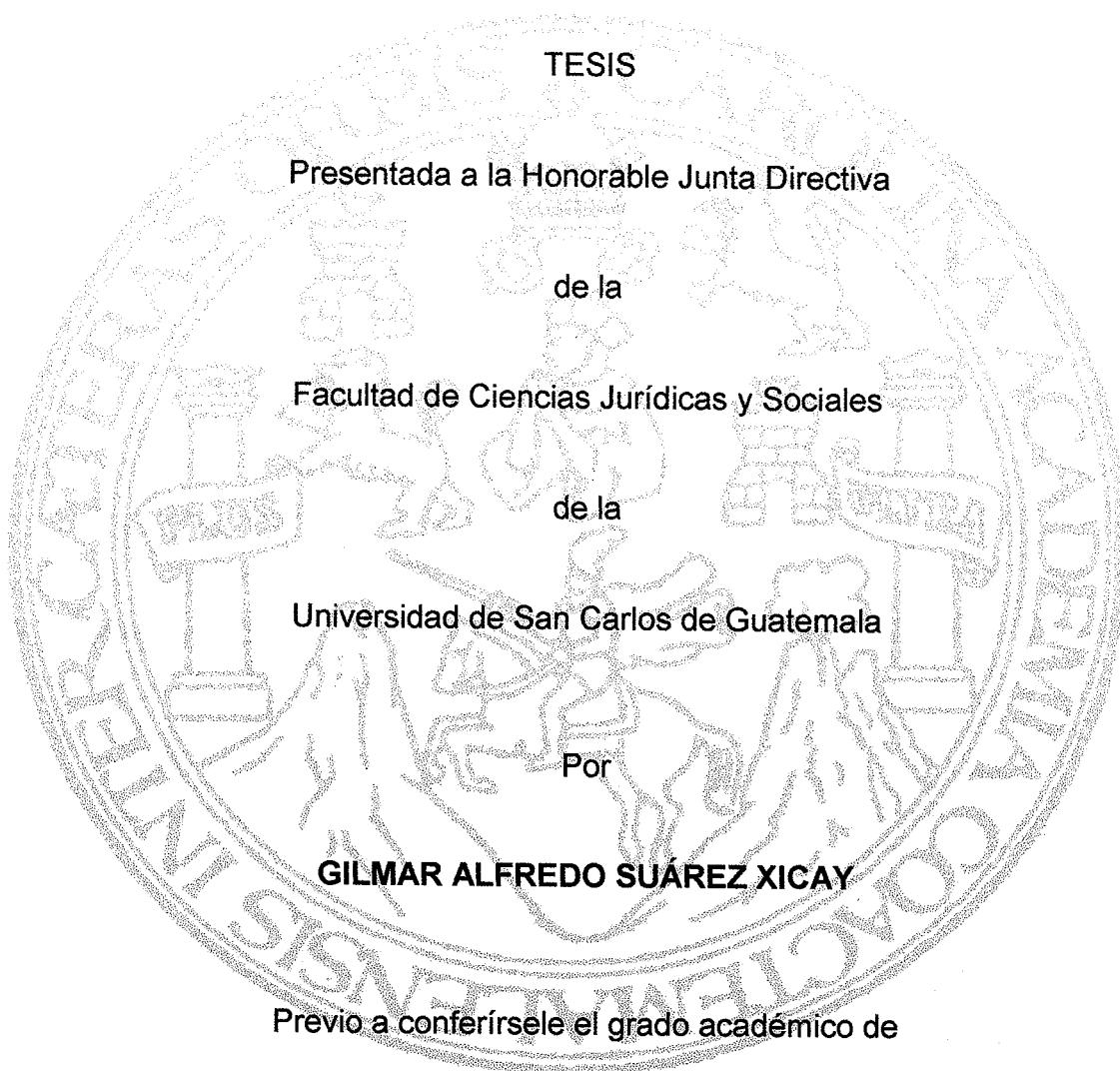
**INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS  
DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN**

**GILMAR ALFREDO SUÁREZ XICAY**

**GUATEMALA, MAYO DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS  
DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardón  
Vocal: Licda. Dora Concepción Guzmán Guzmán  
Secretario: Lic. Erick Giovanni Ramazzini González

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Vidal Díaz Alvarado  
Vocal: Licda. Jennifer María Isabel Soliz Rovolorio  
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
11 de agosto de 2021.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante GILMAR ALFREDO SUÁREZ XICAY, con carné 201319005, intitulado INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 01 / 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FAC. DE C.C. J.J. Y G.S.  
UNIDAD DE  
ASESORÍA DE  
TESIS  
GUATEMALA, C.A.  
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

Lic Juan Pablo Pérez Solórzano  
Abogado y Notario



**LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 20 de enero del año 2022

**Carlos Herrera Recinos**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Me dirijo a usted con la finalidad de rendirle informe de acuerdo al nombramiento de asesor según providencia a su digno cargo de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, en relación a la tesis del bachiller GILMAR ALFREDO SUÁREZ XICAY, para su graduación profesional, la cual se denomina: "INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN". Hago la declaración de que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley y emito el siguiente dictamen tomando en cuenta lo siguiente:

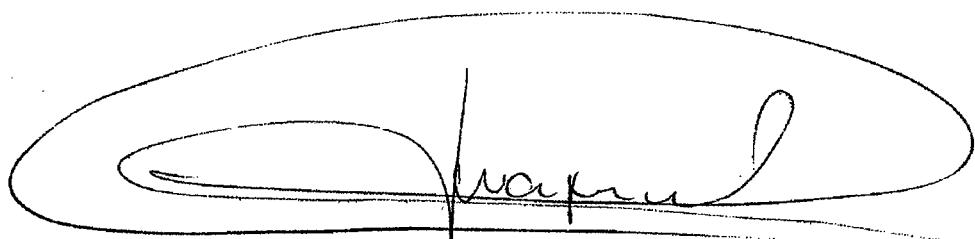
- a) Se realizó un trabajo de investigación científico que aborda una temática que reviste gran importancia. Además, la tesis se ajusta a los requerimientos estipulados en la normativa correspondiente, debido a que se llevó a cabo con esmero y dedicación, tomando en consideración los puntos teóricos fundamentales, veraces y de actualidad para su elaboración.
- b) El alumno demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad técnica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicas acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo, así como la técnica documental. El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- c) Respecto de la redacción, se considera que la misma es acorde a los fines de la tesis de grado que se presenta, habiéndose utilizado las técnicas jurídicas adecuadas, así como se utilizó la bibliografía jurídica actualizada para el desarrollo de los capítulos, los cuales, tienen congruencia con la conclusión discursiva y con las citas a pie de página. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos planteados fueron alcanzados.
- d) Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusión discursiva y bibliografía se adaptan perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas al sustentante quien estuvo de acuerdo en llevarlas a cabo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

**LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO  
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



**Lic. Juan Pablo Pérez Solórzano  
Asesor de Tesis  
Colegiado 17315**

**Lic. Juan Pablo Pérez Solórzano  
Abogado y Notario**



Guatemala 28 de enero del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis del alumno **GILMAR ALFREDO SUÁREZ XICAY**, con carné número 201319005, que se denomina: **“INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**



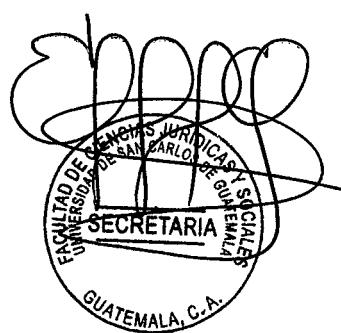
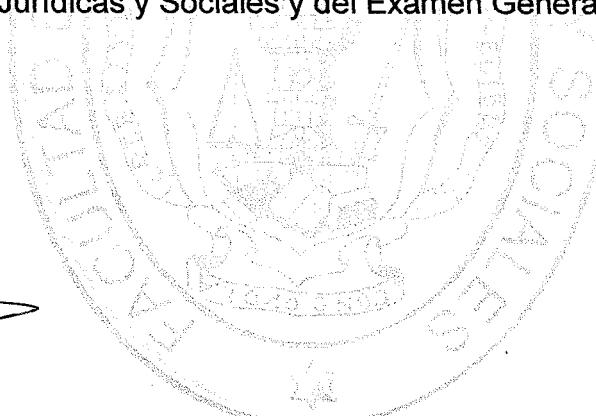
Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva  
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GILMAR ALFREDO SUÁREZ XICAY, titulado INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LAS PERSONAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES POR DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por brindarme la sabiduría, fuerza y confianza a lo largo de este camino.

**A MIS PADRES:**

Gilmar Alfredo Suarez Rivas y Angela Elizabeth Xicay Santos por ser los pilares de mi vida, por su amor y apoyo incondicional en todo momento y ser el motor para cumplir todas mis metas.

**A MIS HERMANOS:**

Ángel Andrés y Karen Alejandra por ser una bendición en mi vida.

**A MI ABUELITA:**

Angela Rivas por su amor, consejos y siempre querer lo mejor para mí.

**A MIS TÍOS:**

Por su cariño y buenos consejos.

**A MI COLEGA:**

Lissette Reynoso por motivarme a seguir adelante en los momentos difíciles.

**A MIS AMIGOS:**

Por los ánimos y los gratos momentos que convivimos durante los años de estudio que hicieron esta etapa más amena.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado durante los años de formación académica.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios y abrirme las puertas en



la formación de mi vida profesional y de la cual  
me enorgullece pertenecer por ser grande entre  
las grandes.

## PRESENTACIÓN



El aspecto que motivó a la realización de la tesis cualitativa de naturaleza jurídica privada que se presenta consistió en el interés personal que ha despertado el estudio del derecho civil, más específicamente en relación a la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de sus derechos civiles por declaratoria de interdicción. En dicho sentido, se realizó una búsqueda de conocimientos relacionados con el tema que explicaron detalladamente las diferentes situaciones, las cuales, es necesario que cuenten con una vía lo suficientemente clara y precisa para la comprensión de los capítulos desarrollados.

El objeto de la tesis señaló la importancia de la realización de un análisis jurídico de la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción. Los sujetos en estudio fueron los interdictos con incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la declaratoria de interdicción y la incapacidad absoluta.

La interdicción se decreta en un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que no se resuelve una controversia, sino que simplemente se declara que una persona no se encuentra en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma.



## HIPÓTESIS

La incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de derechos civiles por declaratoria de interdicción, no permite que exista una garantía de los derechos fundamentales de los mismos ni que cuenten con participación activa en la vida política y social, lesionando su integridad física, así como no permitiendo que cuenten con el debido reconocimiento de sus derechos humanos.

## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**



Se comprobó la hipótesis formulada dando a conocer los problemas que derivan de la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción. La interdicción consiste en la restricción de la capacidad jurídica generalmente aplicable a las personas con discapacidad, siendo su declaratoria aquella que limita la capacidad jurídica de los interdictos de forma contraria al derecho y en la tesis que se presenta en lo relacionado a la incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles.

Al desarrollar la tesis se utilizó la metodología correcta. Los métodos empleados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo, histórico y descriptivo. La técnica empleada fue la documental, siendo la misma de gran utilidad para la recolección de la información jurídica y doctrinaria con relación al tema investigado.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Concepto de derecho procesal civil.....	1
1.2. Contenido.....	3
1.3. Denominación.....	4
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. Características.....	5
1.6. Fuentes.....	9
1.7. La ley procesal.....	13

## CAPÍTULO II

2. Las personas.....	19
2.1. Etimología.....	20
2.2. Concepto.....	21
2.3. La persona en el derecho civil.....	23
2.4. Clases de persona.....	24
2.5. Nacimiento de la persona jurídica.....	25
2.6. Teorías.....	26
2.7. Situación legal del concebido.....	29
2.8. Fin de la persona individual.....	29
2.9. Diversos estados jurídicos de la persona.....	30
2.10. Identificación de la persona.....	34



## CAPÍTULO III

3. La incapacidad.....	39
3.1. Definición de capacidad y de incapacidad.....	40
3.2. La capacidad en derecho.....	41
3.3. Régimen aplicable al mayor de edad.....	42
3.4. Incapacidad de ejercicio.....	44
3.5. Legitimación y capacidad.....	45
3.6. La incapacidad natural y la incapacidad legal.....	47
3.7. Capacidad de ejercicio y personalidad jurídica.....	48

## CAPÍTULO IV

4. La incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción.....	53
4.1. Concepto de interdicción.....	53
4.2. Acepción legal de la interdicción.....	54
4.3. Naturaleza jurídica del estado de interdicción.....	54
4.4. Los derechos civiles.....	56
4.5. Incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de derechos civiles por declaratoria de interdicción en Guatemala.....	56

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....** 67

**BIBLIOGRAFÍA.....** 69



## INTRODUCCIÓN

Con el tema elegido se señaló la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción. Se denomina interdicción cuando una persona es declarada judicialmente incapaz por carecer de las aptitudes generales para gobernarse, cuidarse y administrar sus bienes, por lo cual, debe ser sometida a la guarda de un tutor. Se colocan en estado de interdicción a las personas privadas del discernimiento necesario para obligarse, sea por una discapacidad intelectual, de nacimiento o producto de un accidente o bien por lo avanzado de su edad.

El estado de interdicción se inicia a instancia de la parte interesada, quien deberá solicitarlo ante el juez de familia, pudiendo hacer la solicitud de dicha declaración el cónyuge, los presuntos herederos legítimos, el Ministerio Público, el albacea y las instituciones públicas o privadas. El juez de familia después de recibida la demanda dictará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes. Además, si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción, se pedirá al juez el nombramiento de tutor y curador interino.

En el trámite para la declaración del estado de interdicción, primero en la vía de jurisdicción voluntaria existen diversos errores que provocan confusión, tanto en la forma del planteamiento del problema como en el procedimiento para la obtención de la declaración de interdicción, toda vez que se señala que la declaración de incapacidad se acreditará en juicio ordinario que se continuará entre el peticionario y un tutor interino que para dicho objeto designe el juez, detallando con posterioridad los trámites que tienen que seguirse en las diligencias prejudiciales.

El objeto general de la tesis estableció que en las diligencias de jurisdicción voluntaria no se presenta la intervención directa del presunto incapaz, aun cuando se le ha designado tutor interino, pero, en este caso se pretende la declaratoria de incapaz a una persona mayor de edad y con ello se presenta la pérdida de sus derechos y la privación de la



administración de sus bienes. Además, la hipótesis fue comprobada indicando la problemática actual derivada de la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción.

Debido a que los efectos de la declaratoria del estado de interdicción son relevantes, el juicio tiene que reglamentarse en un capítulo especial, en donde no se encuentre el trámite de la jurisdicción voluntaria, debido a que si bien es cierto que en la solicitud de la declaración de interdicción no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, como acontece en el juicio de jurisdicción voluntaria, también lo es que en ese mismo juicio puede en todo momento promoverse oposición de cualquier parte interesada, esto es, del tutor, del curador, del peticionario de la interdicción, del Ministerio Público e inclusive del presunto incapaz. Además, esa oposición tiene que ser resuelta en la resolución definitiva, una vez que se hayan señalado las pruebas que el opositor haya presentado para fundamentar la referida oposición y en todo caso para que los interesados ofrezcan también las pruebas que estimen sean las pertinentes.

Se empleó la técnica documental y los métodos: analítico, sintético, inductivo, histórico y descriptivo. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señaló el derecho procesal civil, concepto, contenido, denominación, naturaleza jurídica, características, fuentes y ley procesal; el segundo, indicó lo referente a las personas, etimología, concepto, las personas en el derecho civil, clases de persona, nacimiento de la persona jurídica, teorías, situación legal del concebido, fin de la persona individual, diversos estados jurídicos de la persona e identificación de la persona; el tercero, estableció la incapacidad, definición de capacidad e incapacidad, la capacidad en el derecho, régimen aplicable al mayor de edad, incapacidad de ejercicio, legitimación, la incapacidad natural y legal, capacidad de ejercicio y personalidad jurídica; y el cuarto, analizó la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil es determinante de las facultades y deberes que ponen en vinculación a las partes y al tribunal, comprendiendo no únicamente al proceso civil como medio para dirimir los conflictos de esa clase, sino también la normativa que regule la actividad jurisdiccional del Estado.

También, se encarga del estudio de las normas referidas a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos y demás intervenientes, la cual, estudia todas las formalidades que tienen que cumplirse para el acceso a la jurisdicción, así como el trámite procesal que debe existir en relación al conocimiento de todo aquello que sea justiciable.

#### 1.1. Concepto de derecho procesal civil

Para conceptualizar al derecho procesal en la doctrina se presenta la corriente nominalista, la cual, se encuentra identificada en virtud que sus integrantes definen al derecho procesal, tomando como referencia de manera exclusiva, al concepto de proceso.

El estudio del derecho procesal civil como ciencia no se circumscribe al estudio de la figura del proceso jurisdiccional, sino que comprende el de otras instituciones de importancia como el proceso, la acción y pretensión procesal, que son figuras que en conjunto



configuran lo que se comprende como derecho procesal, el cual, permite que el Estado cumpla con uno de sus deberes esenciales, como lo es la justicia.

Es la rama de la ciencia jurídica que de forma sistemática estudia los principios, las normas y las instituciones referidas a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos y demás intervenientes, especificando claramente todos los presupuestos y formas para la observación del trámite procesal correspondiente para la efectiva realización del derecho positivo en material civil, en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes.

Un sistema consiste en una entidad cuya existencia y función se mantiene como un todo por la interacción de sus partes y estudia el todo para poder comprender las partes, así como las conexiones entre las partes. Ello, es de importancia que se indique que es lo opuesto al reduccionismo, es decir, la idea de que algo es sencillamente la suma de sus partes.

"El derecho procesal civil tiene que encargarse del estudio de la normativa que organiza la judicatura del ramo civil, así como de sus auxiliares, quienes son determinantes de las funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, por la razón que es menester el estudio de la importancia que se determine la existencia de jueces idóneos, así como los requisitos para que se aseguren sus atribuciones".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Nájera Farfán, Mario Efrain. **Derecho procesal civil.** Pág. 36.



## 1.2. Contenido

Es de gran importancia el estudio del derecho procesal civil, el cual, no tiene que circunscribirse al proceso, sino a otras instituciones de importancia en unión a la existencia del proceso.

No existe posibilidad alguna de que se inicie un estudio descriptivo y exegético del proceso, sino partiendo de determinadas nociones fundamentales de orden sistemático, que no se encuentran definidas, sin que contengan leyes positivas.

No puede identificarse al objeto del derecho procesal únicamente con la realidad del proceso jurisdiccional, reduciéndolo al estudio de la trilogía estructural y clásica del derecho procesal, en donde se integran los conceptos de acción procesal, jurisdicción o bien del proceso.

Lo anotado sucede ya que la doctrina del derecho procesal civil ha ido evolucionando, lo cual ha repercutido en su contenido; y consecuentemente su estudio abarca no únicamente la trilogía mencionada.

Ello, debido a que la organización judicial que en su ámbito se extiende al estudio de otras instituciones que se encuentran íntimamente relacionadas, como por ejemplo la pretensión social, la competencia, el procedimiento y los medios alternativos de solución de conflictos que pueden presentarse.



### 1.3. Denominación

“La historia del derecho procesal indica que la disciplina jurídica en estudio ha sido denominada práctica forense, derecho de justicia, derecho procedural, derecho judicial, y derecho de jurisdicción, de acuerdo al grado de desarrollo de la doctrina y de los particulares puntos de vista de los diversos autores”.<sup>2</sup>

Debido a que el estudio del derecho procesal no se limita al proceso y a las instituciones que tienen relación, cabe indicar que el derecho procesal no es únicamente el derecho del proceso, debido a que el proceso no es el único ni el más importante concepto de éste derecho, ya que se busca la identificación de una rama legal tomando en consideración su concepto principal, que consiste en el poder judicial o jurisdicción, y no un concepto subordinado que es el proceso, debiendo llamarse al mismo derecho jurisdiccional.

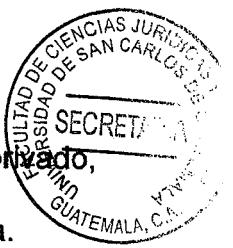
La denominación derecho procesal, en términos generales, y derecho procesal civil, en particular es convencional y por el momento tiene que afirmarse que no existe otra denominación que tenga mayor aceptación que la de derecho procesal civil.

### 1.4. Naturaleza jurídica

A mediados del siglo pasado, al analizarse el tema de la naturaleza del derecho procesal civil, se parte de la distinción entre derecho público y privado; y de esa manera, el derecho

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** Pág. 46.



que actuaba a través del proceso era público y si se presentaba que actuaba como privado, era la forma en que se afirmaba que el derecho procesal civil era de esa naturaleza.

Desde que los derechos y las obligaciones procesales se presentan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se les tomó en consideración únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación ha sido perteneciente a toda evidencia del derecho público y del proceso, que resulta en una relación jurídica pública.

"La distinción de derecho público y de derecho privado se encuentra vigente, con la observación de que tiene que puntualizarse que para la determinación de la naturaleza jurídica del derecho procesal civil y de su instrumento ha cambiado, debido a que no tiene que buscarse en la actuación del órgano jurisdiccional que resuelve el conflicto".<sup>3</sup>

### **1.5. Características**

"El derecho procesal civil es de utilidad lógica y prácticamente el derecho civil sustantivo, teniendo en consideración su existencia se desenvuelve de forma independiente de éste, debido a que tiene principios rectores propios y finalidades específicas; así como un objeto de conocimiento y métodos propios. En dicho sentido, se tiene que aceptar que entre los derechos de orden civil, sustantivo y procesal, existe una íntima correlación, de donde no

---

<sup>3</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 78.



se puede hacer la afirmación que el derecho procesal civil es instrumento y secundario del derecho civil, debido a que el derecho civil sustantivo no tiene razón alguna si no existiera el derecho procesal civil, por medio del cual actúa".<sup>4</sup>

No se comparte la idea que el derecho procesal civil es formal, en relación a que regula las formas de los actos que tienen que ser cumplidos por los sujetos procesales que actúan en el proceso civil, para la aplicación de la ley civil al caso concreto, por tomarse en consideración también al derecho civil como el que indica las formalidades que tienen que cumplir las partes cuando realicen actos dentro de su esfera de acción.

En relación a la autonomía del derecho procesal civil, en el siglo XIX se estimaba que el derecho procesal civil integraba parte del derecho sustantivo que se deseaba actuar, pero, en la actualidad la autonomía de la ciencia no se pone en duda.

Mientras las reglas de procedimiento se encontraban confundidas con las de fondo, participaban de su naturaleza jurídica y se encontraban sometidas a principios análogos; pero, a medida que el procedimiento fue independizándose se logró constituir una legislación autónoma.

La separación entre el derecho civil y el derecho procesal es relativamente moderna, debido a que en su origen no se concebía al procedimiento sino como un aspecto de la legislación de fondo. No puede negarse la autonomía del derecho como diverso es su

---

<sup>4</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 55.



objetos. La acción, la relación procesal, la sentencia, con sus supuestos de órgano judicial y determinación de su competencia, se rigen por normas propias e independientes.

El derecho procesal es de utilidad lógica y prácticamente el derecho sustantivo se manifiesta y desenvuelve independientemente de éste. Tiene principios rectores exclusivos, finalidades específicas y un objeto de conocimiento propio y método de estudio propio.

El mismo tiene principios propios que informan al derecho procesal civil como ciencia y la normativa procesal. Además, los pilares sobre los cuales se construye el derecho procesal tienen sus principios que lo individualizan y que juntos integran los principios e instituciones de la disciplina jurídica en estudio. Además, el derecho procesal tiene finalidades que son específicas como la administración de justicia, a través de la jurisdicción; y además, tiene un objeto propio como lo es su contenido. Este objeto es propio de la ciencia en estudio.

En relación al método de conocimiento, el que tiene que adecuarse a ese objeto de conocimiento así desarrollado, deberá tomar en consideración que las normas que tienen que analizarse proporcionan un sistema de conceptos tendientes a la construcción de los fenómenos procesales de la vida en colectividad.

"El método del derecho procesal no es diferente al método general público, buscándose el conocimiento del proceso y el contenido del derecho procesal que no se circumscribe únicamente al instituto, sino a todos aquellos necesarios e indispensables para la



administración de justicia tomando en consideración una perspectiva jurídica, siendo el método jurídico el que tiene que ser señalado de manera exclusiva".<sup>5</sup>

La expresión método del derecho procesal resulta de forma indudable equívoca, debido a que puede ser la que comprenda conjuntos de problemas distintos, de acuerdo al sentido que se le otorgue, y para ello es indispensable tener siempre presentes los objetivos esenciales que se persiguen.

Primeramente, se necesita tener conocimiento del camino que tiene que conducirse a su conocimiento, lo cual, conduce al método de investigación del derecho procesal; en segundo lugar, tiene que indagarse cómo se tiene que aplicar; y por último, es forzoso averiguar la vía que conduce a su enseñanza, por lo que se está en presencia del método de enseñanza del derecho procesal.

El derecho procesal civil señala que es necesario su conocimiento teórico, que se permita la indicación de un estudio normativo, debido a que tiene que hacerse mención que para la mejor aplicación del derecho procesal en general, y del derecho procesal civil, no tiene que existir separación entre teoría y práctica, sino por el contrario la sincronía de ambos aspectos del derecho procesal.

El método jurídico para la investigación del derecho procesal se integra por los métodos inductivo y deductivo, histórico, comparativo, exegético, sistemático y sintético. Puede

---

<sup>5</sup> Fairén Guillén, Víctor. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 90.



discreparse del método jurídico y hacerse una inclinación por otros métodos, lo cual indica la existencia de un método para la investigación y aplicación del derecho procesal que constituye uno de los elementos para el fortalecimiento de su autonomía.

En relación a la autonomía del derecho procesal civil, se tiene que tomar en consideración que el derecho procesal es una materia cuyo estudio es independiente, con motivo de que tiene autonomía, entendiendo de esa manera, no una separación del derecho, al que se integra como subsistema, sino debido a la circunstancia de que aborda los problemas con métodos e instituciones propias. Esos criterios se reflejan claramente en los campos normativo, docente y científico, así como también en el institucional por contar con diversas instituciones que no se encuentran dentro del ámbito de otras áreas del derecho.

En el país la autonomía del derecho procesal civil puede ser visualizada en diversos campos: en el normativo, debido a la existencia del Código Procesal Civil y Mercantil. Además, en el campo docente, son impartidas cátedras específicas. Además, el derecho procesal civil consta de instituciones propias que no se encuentran en el ámbito de otras áreas del derecho, como la acción procesal, la pretensión procesal, las excepciones, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

### **1.6. Fuentes**

Debido a la expresión equívoca que tiene el concepto de fuente en el mundo jurídico, se han generado diversas clasificaciones que parten de puntos de vista variados. De esa



manera, se han clasificado en fuentes formales, reales e históricas; originarias y derivadas; primarias y secundarias; formales y no formales, directas o inmediatas e indirectas o mediáticas.

La única fuente creadora del derecho procesal civil es la ley. Pero, para efectos didácticos y para el reforzamiento de las distintas opiniones, se tiene que hacer referencia también a la jurisprudencia, costumbre y doctrina.

- a) La ley: o sea la norma jurídica emanada del Organismo Legislativo y la misma se encarga de la regulación del procedimiento para la aplicación de la ley sustantiva al caso concreto. En dichos términos generales, sin hacer distinción del poder constituyente y del Organismo Legislativo, se estima que las normas procesales pueden ubicarse constitucionalmente en normas de esa categoría, en códigos procesales y sustantivos.

La ley es la fuente del ordenamiento legal y la jurisprudencia la complementa. Por su parte, la costumbre rige únicamente en defecto de la ley aplicable o bien por delegación de la misma, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte debidamente probada.

De ello, cabe que se indique que en el ordenamiento jurídico la ley, consiste en la fuente primaria o principal y por ende del derecho procesal guatemalteco. Efectivamente, de esa manera lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil al



señalar que la jurisdicción civil y mercantil, a excepción de disposiciones especiales de la ley tiene que ser ejercida por los jueces ordinarios.

Toda resolución que emitan los tribunales de forma necesaria contendrá el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o magistrados, en su caso y del secretario, o únicamente la de éste cuando se encuentre legalmente autorizado para dictar providencias de puro trámite.

- b) Costumbre: en el país la costumbre no es fuente creadora de normas de derecho procesal, existiendo diversas fórmulas de redacción de los despachos, exhortos y suplicatorios, y la forma de redactar las notificaciones, ello no quiere decir que sean obligatorias, debido a que su redacción puede variar y de hecho en la práctica varían, teniendo validez, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

La costumbre no es fuente de derecho procesal, sin perjuicio de que los profesionales tengan que conocer los usos y prácticas forenses, que nunca pueden alcanzar a derogar el derecho legislado. La misma, regirá únicamente en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

La misma regirá únicamente en caso de que exista laguna mental, es decir, que la ley no señale el caso o que la misma ley designe que rige la costumbre; siempre



que no sea contraria a la moral o al orden público; y que resulte probada de forma legal. De esa forma, es de importancia que se indique y pueda arribarse a una aseveración equivocada de que la costumbre consiste en una fuente supletoria de la ley procesal.

- c) La jurisprudencia: es la interpretación que de la ley llevan a cabo los tribunales; pero, tiene que observarse que la legislación procesal civil le llama a la misma doctrina legal. De esa manera, el Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia a la casación de fondo, entendiéndose por la misma la reiteración de fallos pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario.

No es fuente del derecho procesal civil, debido a que no ayuda a la creación de las normas procesales. Pero, si es de gran ayuda para la interpretación no únicamente de las leyes sustantivas, sino también de las procesales. En dicho sentido, no tiene que confundirse la fuente de donde se generan las normas procesales con su interpretación y su oportuna aplicación.

- d) La doctrina: es la producción científica de los autores que abordan la ciencia legal, a través de tratados, manuales, ensayos y estudios generales que obviamente orientan la concepción de la problemática procesal, pero no tienen el carácter de fuente del derecho procesal, es decir, productora de la normativa procesal civil del país.



## 1.7. La ley procesal

"Por ley procesal se comprende toda norma jurídica destinada a la regulación de la realización de la función jurisdiccional del Estado. En el mismo sentido, las leyes procesales deben comprenderse como aquellas que establecen la organización, competencia, deberes y responsabilidades del poder jurisdiccional, las cuales se organizan en las profesiones de los auxiliares del litigio, así como en la reglamentación del ejercicio de las acciones en juicio y las que garanticen o aseguren el cumplimiento de las resoluciones judiciales".<sup>6</sup>

Se tiene hacer mención de la diferencia entre una norma procesal y de una material. Para el efecto tienen que tomarse en consideración los dos siguientes aspectos:

- a) Desde la perspectiva de la sentencia: la norma material es determinante del contenido de la misma, en el sentido de si se estima o no la pretensión ejercitada, mientras que la norma procesal toma en consideración la admisibilidad de la pretensión, regulando los actos que precedan a la sentencia y si la misma procede o no, se entra a resolver el tema de fondo planteado por la pretensión.
- b) De modo complementario: tiene que emplearse el criterio del ámbito en que incide la consecuencia jurídica prevista en la norma. Si dichas consecuencias delimitan la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso. Por el contrario, si la

---

<sup>6</sup> Gomez de Llano González, Fernando. **El proceso**. Pág. 110.



consecuencia jurídica atiende a la conducta de las personas en relación a los sujetos del proceso y se refiere a los actos procesales, tanto de la forma como de sus presupuestos, requisitos y efectos, la norma es procesal.

En relación a la aplicación de la ley procesal, se deberá tomar en consideración que al resolver una cuestión procesal, el juez se encuentra ante tres situaciones: que exista en relación respecto de ella una disposición expresa en la ley, que la aplicación de la ley al caso sea dudosa y que no exista disposición legal que resuelva el asunto.

Ante el primer supuesto, se está frente a la aplicación de la ley al caso concreto; en la segunda ante la interpretación de la legislación; y ante el tercer supuesto, la integración de la ley.

En el primer caso, es decir que el juzgador se encuentre ante la existencia de una norma aplicable al caso, no existe problema alguno, debido a que lo que tiene que hacer es aplicable. Obviamente, primero tendrá que determinarse si la norma se encuentra vigente y si es la que tiene que aplicarse en el territorio nacional. Se está frente a lo que se conoce como **ámbito de validez temporal y espacial**.

De acuerdo a los principios que gobiernan el sistema jurídico, la promulgación, la publicación y la derogación de una ley tienen que hacerse continuando el procedimiento establecido constitucionalmente. En relación a ello, la ley empieza a regir en todo el territorio nacional después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.



En relación a la derogatoria de las leyes, las mismas se derogan por leyes posteriores, por declaración expresa de nuevas leyes; parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; completamente, porque la nueva ley regule por completo la materia tomada en consideración por la legislación anterior; total o parcialmente, por declaración de constitucionalidad.

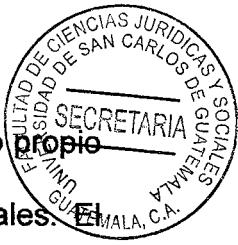
"Puede suceder que una ley al ser promulgada quiera regir situaciones que han sido realizadas al amparo de ley derogada y se está en presencia de la retroactividad de la ley. No se está haciendo referencia a los derechos adquiridos, ni de la posibilidad de la retroactividad de la ley sustantiva, sino de leyes procesales".<sup>7</sup>

Por su parte, las leyes guatemaltecas se aplican en el territorio guatemalteco, el cual comprende el suelo, subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo. En relación al ámbito subjetivo, las leyes guatemaltecas se aplican dentro del territorio nacional indicado, tanto a nacionales como a extranjeros residentes o en tránsito.

La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

---

<sup>7</sup> Agudelo Ramírez, Jorge Martín. **El proceso civil y jurisdiccional**. Pág. 123.



Las normas se tienen que interpretar de acuerdo a su texto y conforme al sentido propio de sus palabras, a su contexto y de conformidad con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley será de utilidad para la ilustración del contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se pueden aclarar, tomando en consideración la finalidad y el espíritu que tenga; la historia fidedigna de su institución y las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.

En el ordenamiento jurídico del país para el descubrimiento del sentido de una norma jurídica se emplean diversos métodos de interpretación. De esa manera, las normas se interpretarán de acuerdo a su texto.

La fuente de normas especiales y propia para la interpretación de la ley procesal se encuentra en el conjunto de principios especiales y propios del derecho procesal y del procedimiento, así como también de normas relacionadas con la prueba judicial, debido a que cuando se interpreta la ley procesal es imposible que se dejen a un lado los principios que conforman el derecho procesal.

En el momento en que el juez es llamado a la resolución de una controversia descubre que las reglas interpretativas son imponentes para el ofrecimiento de la solución que busca, debido a que sencillamente no existe una norma aplicable al caso que tiene que resolverse, encontrándose en presencia de lo que se conoce como lagunas procesales que consisten en un traslado a lo procesal. La existencia de esas lagunas marcan el límite de la labor del intérprete como tal, debido a que no hay norma que interpretar, entonces el juez, derivado



de la obligación de resolver tiene que encargarse de la integración de ley y resolver. Además, los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin llegar a incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo a las reglas establecidas legalmente.

En los supuestos de obscuridad y ambigüedad, el juez tiene que encargarse de interpretar la norma, pero en los casos de falta o insuficiencia de la misma, el juez para la emisión de su resolución tiene que encargarse de recurrir a las anotadas reglas. Además, el juez en el ejercicio de su función no puede dejar de resolver aduciendo falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia, debido a que de lo contrario incurre en responsabilidad.





## CAPÍTULO II

### 2. Las personas

Durante las últimas décadas ha cobrado importancia el desarrollo de la obra legislativa relacionada con la persona, haciendo referencia de forma especial a la persona humana, siendo conveniente anotar que su regulación legal tradicionalmente trasciende al dominio del derecho privado. La generalidad de las constituciones modernas aceptan numerosos artículos que consagran determinados derechos esenciales que son específicos de la persona humana.

Los juristas buscan lograr una vigorosa legislación para cada país que se encargue del reconocimiento de la existencia de los derechos inherentes a la persona humana, como base de todo el ordenamiento legal, reforzado a través de los convenios o tratados internacionales que vigoricen y salvaguarden la situación legal de la persona humana, o sea, del ser humano.

Lo anotado, hace la inclusión dentro del derecho público de la normatividad de la familia y ha dado lugar a determinada confusión en la sistemática jurídica de la persona. Para hacer la aclaración, se hace necesario tomar en consideración que por ser el derecho una expresión de la vida humana y por ser la persona individual un sujeto de derecho, su regulación en el campo jurídico no necesariamente tiene que circunscribirse a una de las dos grandes ramas del derecho, la pública o la privada.



"De acuerdo a la actividad de normas y según el criterio sustentado en relación a la conveniencia de la mayor o menor intervención del poder público en esa actividad, así surgirán las normas públicas en su regulación".<sup>8</sup>

Debe tomarse en consideración un hecho histórico y a la vez a la persona natural en sí, sus relaciones y actividades corrientes llevadas a cabo, así como su diario actuar y en determinados casos las manifestaciones de voluntad en el ámbito de los actos de carácter privado que tienen relación con el dominio del derecho privado y del derecho civil, de forma específica.

Por ello, no tiene que ser una causa de confusión que las normas de derecho público primordialmente las constitucionales y administrativas hagan referencia con creciente interés y expansión a determinadas esferas de la actividad del individuo, ante circunscritas del ámbito de derecho privado. El Estado a través de este enfoque legislativo resalta la proyección social de determinados problemas resultantes del desarrollo, de la actividad del hombre, pero en ningún momento esa intervención quiere decir o signifique que de forma tradicional sigue siendo la materia esencial del derecho civil.

## 2.1. Etimología

La generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona, coinciden en afirmar que persona es un substantivo derivado del verbo latino *persono* y del

---

<sup>8</sup> Mata Pizaña, Felipe. **Derecho y sistema civil**. Pág. 66.



prefijo ser. La palabra persona de acuerdo a su origen etimológico designaba la máscara que los actores empleaban para caracterizarse y dar mayor volumen a la voz en los lugares faltos de la adecuada acústica en que representaban. Posteriormente, la persona se transformó en sinónimo de actor y su uso se generalizó para la designación del ser humano, en general al sujeto de derecho.

## 2.2. Concepto

"Existen dos conceptos relacionados con persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, la persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Ese concepto no es de interés al derecho, si bien el mismo no puede desligarse de él, si se parte del principio que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos".<sup>9</sup>

El derecho crea o reconoce otra clase de personas como las sociedades, asociaciones, universidades y municipios que no sean propiamente seres humanos. Por ende, es necesario eludir la conceptualización corriente al hacer el esfuerzo de señalar el concepto jurídico, lo cual significa la búsqueda de ese concepto.

En sentido jurídico es todo ser capaz de derechos y obligaciones que devienen en relaciones legales. Las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimo de personas, siendo la generalidad de autores los que indican esa sinonimia con

---

<sup>9</sup> Ovalle Favela, José. **Derecho civil**. Pág. 145.



la finalidad de hacer referencia a la aptitud de derechos y obligaciones, a la posibilidad de adquirirlos y no a la titularidad en sí de determinados derechos o determinadas obligaciones.

Para evitar cualquier confusión que pueda presentarse en relación al concepto se señala que la persona es el sujeto de derecho, expresión que es vaga, pero a la vez concreta, debido a que tiene validez en relación a su referencia y en concreto a la calidad de sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Por otro lado, la definición clásica de persona referente a que es el ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, abarca la inclusión del adjetivo capaz, lo cual, crea una confusión en el término, toda vez que dicho adjetivo se encarga de la expresión de una idea de calidad personal que es innecesaria para la fijación del concepto jurídico de persona. Efectivamente, se es persona no debido a que se sea capaz, sino porque el derecho concede, o reconoce a cabalidad de persona al ser humano y a determinados entes que forman parte de la misma, para la fijación de las relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La noción legal de persona ha de hacer referencia con exclusividad a la fijación del elemento más importante en las relaciones jurídicas relacionadas con el sujeto de derecho, o sea, con la persona. Por ello, es innecesario y confuso decir que es sinónimo de las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, más aún el aclarar que se refieren a posibilidades abstractas y no a la titularidad de un derecho determinado y que la



titularidad de un derecho supone necesariamente una aptitud para tomarlo en consideración. Pero, en cambio la susceptibilidad jurídica no implica la tenencia efectiva de derechos, porque mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda persona es titular de derechos.

### **2.3. La persona en el derecho civil**

Es fundamental que se lleve a cabo un estudio de la persona en el derecho civil, así como también de su conceptualización, para la determinación del nacimiento y muerte de la misma, su aptitud relativa y específica para ser titular de derechos y para contraer obligaciones en relación a determinados aspectos de su actividad individual debidamente considerada.

El Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores de edad ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos".



Las disposiciones legales de carácter constitucional administrativo o bien de otro orden público son tendientes en la actualidad al señalamiento preciso de determinadas disposiciones relacionadas con las personas y a los denominados derechos humanos, lo cual, tiene que comprenderse como resultado de las tendencia ideológicas, jurídicas o políticas o bien de una reacción en contra de la estimación de la importancia del ser humano, individualmente tomado en cuenta. Ello, en la prosecución y alcance de los fines del Estado.

Esas actitudes o tendencias pueden con mayor o menor probabilidad, variar o bien desaparecer. Pero, para el derecho civil la persona continuará teniendo la importancia que siempre ha tenido, y su tratamiento y el de las instituciones que han surgido y surgirán como producto de su actividad continuarán ocupando un espacio relevante.

La regulación de determinados derechos de la persona por disposiciones legales de jerarquía constitucional no significan de manera alguna el desplazamiento del régimen legal de la persona hacia el derecho constitucional, sino de una finalidad que se asegure hasta donde sea jurídicamente posible la inviolabilidad de derechos de los seres humanos.

#### **2.4. Clases de persona**

Tomando en consideración el punto de vista más generalizado, únicamente existe una clase de persona: la individual o natural. Desde el punto de vista jurídico, existen también las llamadas personas jurídicas o sociales, morales, colectivas o abstractas.



Una y otra clase de personas son objeto de preferente análisis en el derecho civil, a pesar de que es conveniente recordar que el estudio y la regulación sistemática de las personas jurídicas no cuentan ni ha alcanzado auténtica importancia, sino hasta la segunda mitad del siglo pasado. La persona jurídica reviste bien variadas formas o especies y su naturaleza ha sido y es objeto de amplios estudios doctrinarios.

## 2.5. Nacimiento de la persona jurídica

“El nacimiento tiene lugar en el momento en que el feto ha salido por completo del seno materno, pero requiriéndose la vida para que tenga personalidad, debido a que el nacimiento no acompañado de la vida carece de relevancia legal. Por ende, se necesita de: un ser, un nacimiento y vida propia. El nacimiento es un hecho sujeto a prueba de acuerdo a las disposiciones legales atinentes”.<sup>10</sup>

A través de la doctrina se discute si el feto tiene o no personalidad jurídica, debido a la circunstancia de que el derecho lo resguarda, tanto mediante disposiciones de orden público como también disposiciones de orden privado de determinados derechos, generalmente son derivadas de la sucesión. Además, el hecho físico del surgimiento y aún antes el de la gestación, entonces y de todas formas tienen importancia en el derecho, debido a que justamente constituyen el fundamento sobre el cual se levanta el ordenamiento legal y son determinantes para la fijación del aparecimiento de la personalidad.

---

<sup>10</sup> Peláez de Rosal, Manuel. **Introducción al derecho civil**. Pág. 98.



El Artículo 15 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Son personas jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las funciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles".

## 2.6. Teorías

Toda persona individual tiene personalidad jurídica, lo cual, no es objeto de discusión por ningún sector doctrinario. Pero, si lo es la determinación del momento en que la personalidad inicia y la procuración de esa determinación ha sido motivo de teorías.



- a) Teoría de la concepción: se fundamenta en el principio de que la **personalidad** comienza desde el momento de la concepción. Si la personalidad es propia del ser humano es lógica consecuentemente y es reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la legislación resguarda la existencia del ser humano aún antes del nacimiento.

Esta teoría no ha tenido ni en la antigüedad ni en los tiempos modernos aceptación. En esencia, debido a que científicamente resulta bastante complicado e imposible hasta el día de hoy que se compruebe que la mujer ha concebido. Un hecho de importancia es la determinación del momento en que inicia la personalidad, no pudiendo quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.

- b) Teoría del nacimiento: su fundamento se encuentra en Roma en el momento del crecimiento del ser humano, debido a que en ese momento es que inicia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia de forma independiente a la vida de la madre, y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonablemente fehaciente. Esta teoría tiende a imponerse como un criterio rector para la determinación de cuándo inicia la personalidad y es avalada para que se garantice la nitidez científica y la facilidad probatoria.
- c) Teoría de la viabilidad: el hecho físico del nacimiento es el requisito que el nacido cuente con las condiciones de viabilidad, o sea de que sea viable y haya nacido con la aptitud fisiológica necesaria para continuar viviendo fuera del vientre materno.



La teoría anotada ha sido objeto de discusión legal, debido a que no existe un criterio científico preciso para la determinación de lo que se comprende por viabilidad y para la determinación de las condiciones necesarias y requeridas para que la misma tenga existencia propia. Por otra parte, si un ser humano nace sin condiciones de viabilidad, pero fallece no inmediatamente después de haber nacido sino días o meses más tarde, se afirma que no tuvo personalidad.

- d) Teoría ecléctica: busca la unión de las teorías antes indicadas y en su expresión mayormente generalizada fija el inicio de la personalidad en el momento del mismo nacimiento, reconociendo desde la concepción los derechos al ser aún no nacido y bajo la condición de que nazca vivo.

También, es de importancia que se indique que otra tendencia de la misma radica en que exige además del nacimiento las condiciones de viabilidad necesarias para continuar viviendo.

"La legislación civil dispone claramente que la personalidad civil inicia con el nacimiento y finaliza con la muerte; pero, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. Lo anotado, engloba de manera específica todas las teorías sobre el inicio de la personalidad, anteriormente señaladas, a excepción de la concepción en su forma objetiva".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Serra Domínguez, Manuel. **Curso de derecho civil I.** Pág. 122.



## 2.7. Situación legal del concebido

El derecho resguarda al ser concebido, al ser humano que se encuentra por nacer, y que es objeto de discusión si el feto o embrión tiene o no personalidad jurídica. De forma natural, los partidarios de la teoría de la concepción no encuentran impedimento alguno para la consideración y afirmación que el concebido tiene personalidad. Pero, la mayoría de autores no aceptan esa afirmación, por faltar aparte de certeza jurídica el momento en que ocurrió la concepción y que sería determinante para precisar el comienzo de la concepción y el inicio de la personalidad.

Una opinión bien generalizada es tendiente a tomar en cuenta al concebido como una esperanza del ser humano, en cuyo beneficio existen expectativas de derechos que se transforman en derechos si llega a nacer vivo y que cuenta con la capacidad para tener personalidad de acuerdo a los requisitos exigidos por cada legislación, caso en el cual surge entonces un nuevo sujeto de derecho. Este es el criterio que acepta la legislación civil.

## 2.8. Fin de la persona individual

Las legislaciones antiguas hacían la distinción de la muerte propiamente dicha y de la muerte civil. De acuerdo a ello, la personalidad se extinguía por la muerte natural y por la capacidad de la muerte civil, figura jurídica aplicada a los religiosos y a los condenados a determinadas penas severas por hechos delictuosos. Las legislaciones modernas



únicamente admiten que la muerte natural es el hecho que da fin a la personalidad y tiene existencia de acuerdo a lo dispuesto en la norma jurídica.

El hecho físico de la muerte, de fácil prueba hasta la actualidad, es ahora objeto de controversia legal en lo relativo al momento en que tiene que considerarse muerta una persona. Además, es de importancia que se haga la comprobación que de acuerdo a la ley una persona puede ser tomada en cuenta muerta sin estarlo y ser considerada viva no estandolo, como sucede con los casos de ausencia.

Así como el nacimiento o la concepción del ser humano son determinantes del origen de la capacidad, y por ende de la personalidad, la muerte es constitutiva de un fin. Pero, puede darse el caso de que la muerte, por no tenerse conocimiento del momento en que se llevó a cabo, no extinga la personalidad.

## **2.9. Diversos estados jurídicos de la persona**

Desde el momento en que la persona nace es referida o ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil, que a su vez presenta numerosos aspectos.

El estado personal o legal no tiene la significación que tuvo en el derecho romano. Al encontrarse la personalidad reconocida al ser humano por el hecho de ser hombre, el estado no es otra cosa que fuente de cualidades o de atribuciones que de otro modo la



persona no tendría, y no es un derecho sino una relación jurídica, y por ello es fuente de deberes jurídicos propios de forma que a la persona no puede cederse ni transmitirse, y no pueden ser objeto de transacción de los asuntos a los cuales se haga referencia.

En el derecho romano, existían estados que eran determinantes para el reconocimiento de la calidad de persona y de la personalidad del estado de libertad, el estado de ciudadanía y el estado de familia. Con el paso del tiempo fue atenuándose el rigorismo que implicaba esa distinción, hasta, en realidad, en tiempos recientes con la abolición de la esclavitud desapareció completamente su influencia.

- a) Estado de libertad: luego de desaparecida la esclavitud como institución histórica y jurídica, todos los seres humanos son libres para el derecho y más que como un estado, la libertad es tomada en consideración como lo que se encuentra encima de todo ordenamiento jurídico que es emanado por la organización democrática y liberal. Es por ello, que carece de sentido alguno hacer referencia al concepto legal de la libertad. La libertad para el derecho consiste en el fundamento de otro principio general que es la igualdad ante la ley. Sin perjuicio de las controversias que puedan presentarse surgidas con la finalidad del cumplimiento de los principios jurídicos, se admite la explicación de su regulación.
  
- b) Estado de nacionalidad: “El hombre dese el momento en que nace, queda bajo la vinculación del derecho a una sociedad políticamente organizada, o sea, a un Estado, al cual es perteneciente como integrante del mismo, lo cual, es relevante

para la determinación del ordenamiento legal que le es aplicable como normativo de su calidad de persona. Al encontrarse determinado este punto de partida, prácticamente no existirá problema alguno, al menos en principio, en lo relativo al mundo jurídico que le es perteneciente de inmediato. Debido a la preeminencia de ese estado, las disposiciones atinentes al mismo son de innegable carácter público y se encuentran localizadas preferentemente en el derecho constitucional y en el administrativo".<sup>12</sup>

- c) Estado de familia: la persona humana forma parte, además, de una familia, del núcleo o fundamento de la sociedad, a la cual es perteneciente. El estado de familia es, para el derecho civil, el más importante, debido a que de él emanan numerosas situaciones reguladas por el mismo derecho civil, que son derivadas del parentesco, del matrimonio, de la calidad de heredero y de los consecuentes efectos patrimoniales.

Es debido a ello que la expresión estado civil es tendiente a ser referida de forma especial al estado de familia, lo cual no es un impedimento para que los civilistas hagan referencia a otras calidades.

Se denomina título de estado al emplazamiento en un determinado estado de familia que permite la oposición o exhibición frente a los demás. El título en mención es el que hace oponible al estado de familia *erga omnes*.

---

<sup>12</sup> Valencia Mirón, Antonio José. **Fundamentos de derecho civil**. Pág. 100.



El estado de familia aparece como la posición que ocupa una persona dentro de la familia y constituye un atributo de la personalidad humana que inclusive representa más que una relación jurídica, o sea, se trata de la situación derivada de un emplazamiento que origina diversas relaciones presentes, pero también futuras y posibles.

La posesión de estado consiste en el goce de hecho de un determinado estado de familia. Refleja el contenido del estado de familia, pero inclusive se refiere a ese contenido en ausencia del título que resultaría correspondiente a tal posesión de estado.

La posesión hace referencia al ejercicio de derechos y desde esa perspectiva se independiza del título correspondiente.

El estado civil tiene las siguientes características: significado personal, inclusive cuando se deriva de instituciones con propios principios que afectan la capacidad de obrar y cada persona ocupa un lugar que contiene los diversos tipos de estado, para que exista un tratamiento jurídico que le corresponda; su regulación se toma en consideración de orden público; debiendo existir disposiciones imperativas que excluyan esencialmente la autonomía de la voluntad; existencia de una eficacia general que tiene que procurarse ordenando y facilitando la inscripción de todos los hechos concernientes al estado civil de las personas y haciendo posible su conocimiento a cualquier interesado.



- d) Acciones de estado: la expresión acciones de estado tiene que hacer referencia a la facultad que tiene toda persona para exigir el reconocimiento de cualquiera de los estados de acuerdo a la legislación. No obstante, tiene que aceptarse en el derecho civil la existencia aspectos relacionados con el estado de familia.

Las acciones que derivan del estado civil son aquellas tendientes a la contribución o destrucción, o a la declaración de un estado, debido a que son constitutivas o declarativas del estado civil.

## 2.10. Identificación de la persona

La identificación de la persona se lleva a cabo con su nombre y se obtiene a través de su individualización en las relaciones de familia y sociales, así como también en las relaciones jurídicas.

“En épocas remotas, constaba de una misma palabra y no era transmisible ni significaba un nexo familiar alguno. Los romanos idearon y regularon un sistema completo del nombre que era referente a su integración de la siguiente manera: nombre propio o de pila, nombre y segundo nombre”.<sup>13</sup>

Durante la época moderna, el nombre propio y los apellidos fueron constitutivos de la esencia de cada sistema. Los nombres propios surgieron como denominaciones

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 106.



totalmente aisladas. En cambio, los apellidos aparecieron como derivaciones del nombre propio.

El nombre ha tenido y cuenta con tanta importancia que ha sido y es en la actualidad objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales relacionadas con el nombre dejan prevista la manera de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como también una cuidadosa protección en los casos de utilización indebida o usurpación.

También, tiene que tomarse en consideración que el nombre por sí solo no cumple una finalidad esencial que consiste en la identificación de la persona, debido a que pueden existir varias personas con el mismo nombre y con los mismos apellidos.

Es por ello, que se han ideado diversos sistemas complementarios de identificación, empleándose de manera aislada o conjunta huellas digitales y en algunas oportunidades números.

En la sociedad guatemalteca, el Documento Personal de Identificación –DPI- y el pasaporte son documentos que la legislación acepta como medios para la identificación de una persona, y se ha generalizado la práctica también de aceptar con dicho objeto la licencia de conducir de piloto automovilista. Es de importancia el conocimiento de las teorías que determinan la naturaleza jurídica del nombre, siendo las mismas:



- a) El nombre es un derecho de propiedad: debido a que el nombre es perteneciente a la persona a quien se le ha asignado o por la ley que le corresponda, no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les es perteneciente, es lógico que sea tomado en consideración como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen afianzarse a dicha opinión.

El nombre además es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción. Dichos caracteres son irrefutables del nombre y lo apartan de toda idea de propiedad en sentido legal.

- b) El nombre es un atributo de la persona: es considerado por quienes son de la opinión que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades y características.

Pero, se tiene que indicar que otra persona u otras pueden a la vez contar con el mismo nombre, que también les pertenece, siendo lógico que se tome en cuenta como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable.

- c) El nombre es un atributo de la persona: es tomado en consideración por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sin preexistencia a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades. Pero, es difícil concebir que una persona carezca de nombre.



- d) Es un derecho de familia: debido a que el nombre se adhiere a la familia que lo usa, no importando en otra forma, sin tener relevancia alguna en la repetición del mismo o en otra u otras motivaciones, debido a que la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual, viene a ser el signo interior distintivo del elemento de estado de las personas que resulta de la filiación.

“Se aduce en contra de esta teoría que el nombre no se encuentra siempre ligado a una filiación, debido a que en numerosos casos no existe una clara determinación para su utilización. Además, del análisis de las diversas teorías expuestas en relación a la naturaleza jurídica del nombre, puede hacer la inferencia que se adolece de falta de visión de conjunto del problema, siendo el mismo de tal complejidad que resaltar uno de sus aspectos no conduce a la solución mayormente acertada y definitiva”.<sup>14</sup>

La naturaleza jurídica del nombre conjuga otras figuras reguladas por el derecho, las cuales consisten en concepciones doctrinales aplicables para tipificar un aspecto determinante de la misma, o sea, de su esencia. El mismo es el resultado en primer lugar de una declaración unilateral de voluntad originada en la asignación de los apellidos.

El nombre tipifica una variante de la teoría, es un derecho de propiedad especial, que no es enajenable ni puede ser objeto de gravamen o limitación alguna, ni de

---

<sup>14</sup> Sánchez Marquez, Ricardo. **Derecho civil: parte general**. Pág. 109.

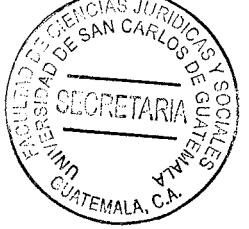


prescripción, así como también tiene las características del derecho de propiedad como el uso exclusivo y oponible contra todos; pero, por tratarse de un signo esencialmente distintivo de la persona, tiene que tomarse en cuenta que la legislación le ha otorgado las indicadas características como lo hace con el patrimonio familiar, transformando los bienes que lo constituyen en inalienables.

De esa forma, se considera que el nombre es una institución que tiene validez debido a su regulación legal, lo cual, lo hace de carácter obligatorio, a efecto, entre otros, que el Estado tenga una fuente de información segura para la determinación de la identidad de sus súbditos, y la consiguiente posibilidad de exigirles el cumplimiento de la obligación de carácter público existente.

La naturaleza jurídica del nombre es realmente un problema complejo, de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la mayormente razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del ser humano, parece ser la mayormente conveniente.

En relación a los caracteres del nombre cabe indicar que el mismo puede ser tomado en consideración bajo dos supuestos: el derecho a tener un nombre; y el otro, al de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad y de la identificación.



## CAPÍTULO III

### 3. La incapacidad

La posibilidad que se encuentra reconocida por la legislación a sus destinatarios para la participación personal en la vida jurídica activa es la esencia de la capacidad de ejercicio. Es fundamental el estudio de algunas consideraciones, las cuales, debido a la agrupación ordenada de ideas, permiten señalar los lineamientos normativos generales constantes en los ámbitos del concepto, y adicionalmente hacer el señalamiento de los diversos puntos de vista para posibles planteamientos que ofrezcan avances en la exposición teórica y en la previsión legal del concepto.

La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud del sujeto para el ejercicio de sus derechos y contraer y cumplir con obligaciones en todo caso de forma personal, así como para comparecer en juicio por derecho propio.

La capacidad de ejercicio sustancial corresponde al ejercicio de derechos y a la contradicción y cumplimiento de manera personal; y la capacidad de ejercicio formal comprende la posibilidad de comparecer en juicio por propio derecho.

El Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala regula: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.



Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

Únicamente a la legislación le compete la determinación de quienes son capaces y quienes no lo son, así, de esa manera el señalamiento queda lejos del alcance de las disposiciones y de las convenciones de particulares. También, es bastante relevante que se indique que son diversas las indicaciones legales en dicho sentido, siendo la actitud de la ley considerablemente diferente en relación al tratamiento que en términos generales y con las salvedades del caso y algunas variantes razonables, es aplicable al mayor de edad de forma comparativa.

La actitud de la ley es considerablemente diferente en relación al tratamiento que en términos generales y con salvedades del caso y algunas variantes razonables, es aplicable al mayor de edad comparativamente con el estatuto de quien aún es menor de edad, por no haber alcanzado los 18 años de edad.

### **3.1. Definición de capacidad y de incapacidad**

"La capacidad es referente a los recursos y aptitudes que tiene un individuo, entidad o institución para el desempeño de una determinada labor o cometido que pueda ser llevado a cabo".<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Ibíd. Pág. 139.



Por su parte, la incapacidad es aquella que hace referencia a la falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo, de entendimiento, inteligencia o la falta de preparación o de los medios para la realización de un acto.

La incapacidad es el defecto o falta total de la idoneidad para ser titular de derechos, contraer obligaciones y adquirir deberes o para ejercerlos. Es la inexistencia de la idoneidad de la persona para tener derechos, deberes y la voluntad para relacionarse con terceros y quedar obligado con terceros.

El ejercicio de un derecho comúnmente se ubica en el cumplimiento de un deber y comúnmente se presenta cuando se causa algún daño al obrar de manera legítima, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio que haya sido utilizado. Un daño llevado a cabo en el ejercicio de un derecho se ocasiona en virtud del ejercicio de una profesión, un deporte o bien una relación familiar.

### **3.2. La capacidad en derecho**

En derecho la capacidad consiste en la medida o porción de la personalidad traducida en la idoneidad para el establecimiento de las relaciones jurídicas determinadas. Esa capacidad cuando es absoluta permite la actuación de toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consciente realizar alguno de ellos y otros no. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o elegido, para la disposición de los bienes.



La capacidad de goce es la idoneidad que tiene una persona para la adquisición de derechos. Cuando una persona nace la ley le reconoce derechos, desde que nace goza de esos derechos.

Por su parte, la capacidad de ejercicio o disfrute como también se la llama consiste en la idoneidad de una persona para ejercitarse personalmente esos derechos. Casi todas las personas tienen capacidad de goce de derechos pero no todas pueden ejercitálos de forma personal.

### **3.3. Régimen aplicable al mayor de edad**

La mayoría de edad permite una participación personal sin restricción alguna en el mundo jurídico activo. Las indicaciones en la legislación, aparecen igual como reglas generales para el otorgamiento de cualquier acto jurídico y la celebración de cualquier contrato, que como disposiciones para un acto en particular, sean con señalamiento directo o reflejo.

“La capacidad de ejercicio del mayor de edad es abierta y plena, así lo indica de manera contundente, con la atribución de la facultad de disponer con completa libertad de la persona y de los bienes propios sin mayores limitaciones que las estipuladas en la ley, lo cual, se tiene que traducir en que quienes alcanzan la mayoría de edad pueden otorgar de forma personal cuanto acto jurídico les resulte procedente hacerlo, sin necesidad alguna de que otra voluntad lo autorice o complemente”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Valencia. Op. Cit. Pág. 178.

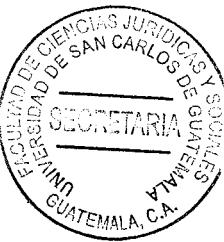


Esa libertad irrestricta de disposición libre de su persona y de sus bienes sin necesidad de supervisión, autorización alguna, se desplaza tanto al aspecto patrimonial como familiar porque así debe entenderse.

La libre disposición respecto de su persona les permite contraer matrimonio, celebrar capitulaciones matrimoniales, reconocer un hijo, comparecer en juicio por derecho propio y en fin, conducirse con plena potestad y autonomía en su vida legal activa con participaciones personales.

Esa facultad de disponer libremente en específico de sus bienes, consiste en la referencia para la calificación plena y bien específica en lo que respecta al otorgamiento de algunos actos jurídicos, permite la celebración en algunos casos de los contratos, así como para el desempeño de algunas funciones relacionadas, debido a que se requiere la mayoría de edad.

En consideración a la operatividad como regla general de la incapacidad de ejercicio en el estatuto de los menores de edad, y por lo cual, contrariamente a la situación de los mayores, requieren encontrarse expresamente facultados por la legislación para actuar de forma personal, sea en una determinada categoría de actos o sea en uno u otro en particular, en todos los supuestos en los cuales la legislación omite aludir a la situación en cuanto a la edad de quien pueda otorgarle, debe desprenderse que dicho otorgamiento únicamente puede llevarse también a cabo personalmente por quienes sean mayores de edad.



### 3.4. Incapacidad de ejercicio

Si se hace mención de los menores de edad, son variadas las manifestaciones de incapacidad gradualmente escalonadas tomando en consideración la creciente madurez mental que en condiciones normales éstos van adquiriendo al paso del tiempo durante su minoría de edad.

Por naturaleza misma, el grado de incapacidad en toda la extensión de la palabra es el supuesto máximo de incapacidad y la padecen los concebidos no nacidos y la misma tiene que citarse en función de la capacidad de goce de la cual ostentan. Es valedero hacer extensiva la incapacidad plena a los infantes en la medida del significado del vocablo y en esas condiciones es clara la atribución existente de incapacidad absoluta, para que pueda destacarse una incapacidad padecida sin salvedad alguna.

La situación de los infantes les niega hasta el mínimo de presencia en la vida jurídica activa, justamente por la total inmadurez mental, al grado que han sido tomados en consideración como carentes de voluntad con valor jurídico.

Además, cabe indicar la importancia de los supuestos presentados por la legislación con una determinada posición relacionada con la capacidad de ejercicio de los menores de edad. Su posible administración sobre los bienes que han obtenido por su trabajo tiene relación con los actos realizados respecto de dichos bienes. Aunado a ello, se encuentra el caso del consentimiento del menor de edad que tiene que ser adoptado.



Los mismos, después de cumplidos los catorce años de vida, pueden personalmente instar al juez para que tome las medidas necesarias para evitar la inútil utilización de bienes debido a la mala administración de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos.

### 3.5. Legitimación y capacidad

“La legitimación es uno de los términos mayormente debatidos y confusos del derecho procesal. Consiste en un precepto doctrinal esencial, que tiene aplicabilidad en todas las materias del derecho. Es un concepto que define la posibilidad de acceder a los tribunales y a las condiciones que permiten su realización, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento”.<sup>17</sup>

La misma consiste en un derecho a la jurisdicción y a la facultad de accionar ante los tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promoción e intervención en un proceso concreto como parte activa o pasiva.

En dicho sentido, guarda estrecha relación con la idea de capacidad, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad define las condiciones generales para intervenir en el proceso, la legitimación determina las condiciones necesarias para poder tener participación en un proceso concreto en atención al derecho material que se acciona. No constituye un presupuesto del derecho al proceso, sino un requisito de la acción que se ejerce en el proceso, que deriva de la titularidad de acción que se reclama.

---

<sup>17</sup> Ovalle. Op. Cit. Pág. 187.



Simplificando su sentido, puede señalarse que la legitimación *ad causam* consiste en la facultad que le corresponde al sujeto para activar un proceso por la relación material que ostenta con el derecho que se ejercita, bien por ser titular del mismo o por encontrarse habilitado para el ejercicio del ajeno. Por su parte, la legitimación *ad procesum*, es la condición que tiene que reunir el sujeto anterior para ser parte en un determinado proceso.

De ambas modalidades la que tiene especial interés es la activa, debido a que su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso, o sea de quien tiene que procurar y ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo, debido a que si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión.

Mientras que la pasiva es secundaria, debido a que el demandado carece de ello, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que señala la demanda; se produce la absolución, por no serle correspondiente jurídicamente para la realización de la prestación que se reclama en el proceso, al no encontrarse dirigida la acción contra el obligado a su cumplimiento.

El factor esencial para el tratamiento y calificación de la capacidad y de la incapacidad de ejercicio en las personas físicas consiste en la madurez mental del sujeto, pudiendo establecerse que es aplicable inclusive en los supuestos de la incapacidad para la administración de bienes del concursado, debido a que se les tiene que conceder como faltos de inteligencia y responsabilidad para la administración, lo cual, puede claramente ser motivado por la inexistencia de un adecuado desarrollo mental.



Pero, para otras situaciones adversas a la madurez o inmadurez en decisiones relacionadas con lo jurídico, se necesita que el propietario pueda disponer del uso o goce correspondientes, dichas hipótesis se suelen señalar como manifestaciones de capacidades especiales, en cuanto a que no es suficiente la capacidad general sino más bien es un requisito esa supuesta capacidad en particular.

“Se trata justamente de situaciones ajenas a la capacidad de ejercicio del sujeto y se ubica con las exigencias que como presupuestos exige la norma para el otorgamiento de un determinado acto, pero con independencia de condiciones mentales, las cuales, son objeto de un estudio y calificación por separado”.<sup>18</sup>

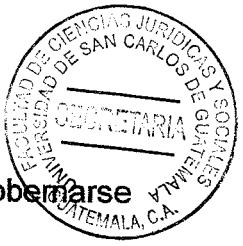
De forma cercana al concepto y condición de la capacidad se encuentra el concepto y la condición de la legitimación para obrar. La capacidad quiere decir la proporción de idoneidad del sujeto para un determinado acto, en relación al grado de desarrollo general adquirido. La legitimación quiere decir la proporción de idoneidad para un acto singular en beneficio de las circunstancias particulares del cao. La falta de una y otra quiere decir la incapacidad de obrar o falta de legitimación.

### **3.6. La incapacidad natural y la incapacidad legal**

La calificación para la identificación de una y otra de estas manifestaciones de la incapacidad señala la correspondiente esencia. La primera se traduce en una situación

---

<sup>18</sup> Peláez. Op. Cit. Pág. 119.



real, práctica, permanente y transitoria, durante la cual quien la vive no puede gobernarse por sí mismo y no le es dable la comprensión de ser dueño de sus actuaciones y consecuentemente no encontrarse en aptitud de participar personalmente y activamente en el otorgamiento de actos jurídicos.

La incapacidad legal por su parte puede ser catalogada como aquella situación legal de un sujeto en la cual, independientemente de su capacidad o de su incapacidad natural, la legislación toma en consideración al sujeto como carente de la posibilidad de ser propietario de sus actos, con las consecuencias jurídicas que sobrevengan.

### **3.7. Capacidad de ejercicio y personalidad jurídica**

La minoría de edad, el estado de interdicción y el resto de incapacidades establecidas legalmente, consisten en restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus respectivos representantes.

La personalidad consiste en una construcción referente a las características psíquicas de una persona y es determinante de su forma de actuar ante una determinada circunstancia. La conceptualización engloba el patrón de actitudes, pensamientos, sentimientos y repertorio conceptual que caracteriza a una persona. Tiene una determinada persistencia y estabilidad a lo largo de su vida, de forma que las manifestaciones de ese patrón en las diferentes situaciones poseen algún grado de predictibilidad.



La conceptualización de personalidad es proveniente del término persona, la cual se empleaba en el latín clásico y señalaba la máscara que portaban los actores de teatro en la antigüedad.

Pero, ya en ese entonces se hablaba en un sentido amplio y figurado de personas para hacer referencia a los roles. La conceptualización paulatinamente se transfirió a determinadas esferas de la sociedad, pero en la Roma antigua las personas eran únicamente los ciudadanos, jurídicamente provistos de derechos.

“Con la llegada de la Era Cristiana cambió la conceptualización de personas para poder significar el dogma divino. Además, en el transcurso de los siglos, la conceptualización de persona se fue transformando gradualmente en uno más general hasta llegar a emplearse en el sentido coloquial actual, es decir, prácticamente como sinónimo de ser humano. En el contexto de ese desarrollo conceptual se fue transformando gradualmente en uno más, hasta llegar a emplearse en el sentido coloquial actual, o sea, prácticamente como sinónimo de ser humano”.<sup>19</sup>

En dicho contexto de este desarrollo conceptual, la aparición del adjetivo personal facilitó el desarrollo del sustantivo personalidad, empleándose para la designación de la totalidad de características personales que interactúan dinámicamente entre sí. La definición de personalidad puede variar de acuerdo a la teoría, de una manera sencilla, o sea, se trata de la forma de pensar, sentir, comportarse que tiene cada persona y es relativamente

---

<sup>19</sup> Mata. Op. Cit. Pág. 210.



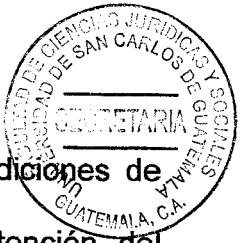
estable en el tiempo. La teoría conductual considera que la personalidad es igual a la conducta, es decir no únicamente se hace mención del comportamiento observable sino también de cognición.

La personalidad puede sintetizarse como el conjunto de características y por los pensamientos ligados al comportamiento, o sea, los pensamientos, sentimientos, actitudes, hábitos y la conducta de cada individuo, que persisten a lo largo del tiempo frente a distintas situaciones.

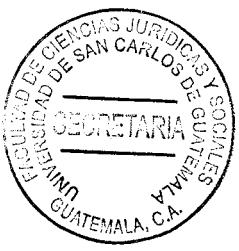
Cada persona al nacer ya tiene su propia personalidad con determinadas características propias que con el paso del tiempo más el factor ambiental y las circunstancias es como se define la persona. La misma es fundamental para el desarrollo de las demás habilidades del individuo y para la integración de grupos sociales.

No puede ostentarse una supuesta personalidad jurídica restringida. El menor de edad sujeto a patria potestad tiene la administración de los bienes adquiridos por el mismo con motivo de su trabajo, por ende, respecto de dichos bienes, se otorgarán los actos administrativos respectivos.

Pero, ni las disposiciones citadas ni algún otra indican una edad mínima para que el menor de edad se encuentre en condiciones de hacerlo, debido a que existen menores de edad que desde su infancia trabajan y obtienen una remuneración por dicha actividad; y hay menores que por habilidades personales propias, ya sea en el arte o en el deporte.



En dichas condiciones, ante la omisión legal y la incapacidad por las condiciones de inmadurez natural del sujeto de presentarse de manera eventual la intención del otorgamiento de un acto jurídico, cuentan con un único recurso para impedir la voluntad jurídica requerida como componente necesario para la estructura del acto, siendo necesaria la adecuación de la ley con el señalamiento de un mínimo de edad para el otorgamiento de los actos de administración que hayan sido presentados.





## CAPÍTULO IV

### 4. La incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de los derechos civiles por declaratoria de interdicción

La interdicción es constitutiva del estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.

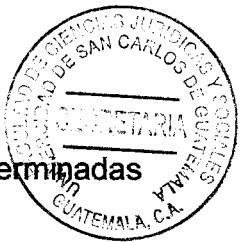
#### 4.1. Concepto de interdicción

“El término interdicción significa prohibir, vedar, no autorizar o no permitir, o sea, quiere decir impedir que una persona pueda encargarse de la administración y disposición libre de sus bienes e inclusive para que realice sus actuaciones de manera libre y conforme a sus propios intereses”.<sup>20</sup>

En el derecho romano los interdictos eran aquellos que contaban con una serie de prohibiciones emanadas de un magistrado y entre los mismos es relevante hacer mención del llamado *interdictio prodigi* que tenía lugar por orden emanada de un superior para que el pródigio no pudiera válidamente llevar a cabo actos de disposición de sus bienes. La

---

<sup>20</sup> Mollinedo Alvarado, Luis Daniel. **La interdicción.** Pág. 44.



finalidad primordial de los mismos consistía en la prestación de protección a determinadas personas o situaciones específicas.

#### **4.2. Acepción legal de la interdicción**

En el derecho guatemalteco la interdicción se comprende como la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad declarada por el juez de lo familiar, de conformidad con las formalidades que para el efecto establece la legislación procesal, siempre que se haya probado dentro del procedimiento, así como que la persona presuntamente incapaz haya sido perturbada o disminuida en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos, o bien aquella persona que padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial que derive de la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o alteración de la inteligencia se haya provocado un problema que no permita la propia manifestación de voluntad.

#### **4.3. Naturaleza jurídica del estado de interdicción**

En el régimen legal la declaración del estado de interdicción se tiene por finalidad la protección y resguardo de la persona y de los bienes del mayor de edad que se encuentra en estado de incapacidad por alguna motivación, ello es, debido a que se encuentra disminuido o perturbado en su inteligencia o bien que padezca alguna afección originada por una determinada enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o



sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, designándole a esa persona incapaz un tutor y un curador para la atención de todas sus necesidades y la administración de su patrimonio, toda vez que no puede gobernarse por sí misma.

Además, tiene que hacerse la distinción de los menores de edad en la interdicción, lo cual, se refiere aquellos que se encuentran privados de inteligencia por motivos patológicos o por hábitos viciosos.

Tanto la incapacidad como la interdicción se distinguen en una inhabilitación y esa figura legal es la que connota la privación judicial que puede llegar a presentarse en un determinado momento por la comisión de un delito o de determinados actos de naturaleza civil que la persona ha llevado a cabo y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección y resguardo de los acreedores.

De esa manera, se logra percibir que la minoridad señala de manera necesaria la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental originada por alguna deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial y los hábitos de alcoholismo y drogadicción por sí solos no son suficientes para la restricción de la capacidad del sujeto enfermo, debido a que se requiere de una declaración judicial como medida de protección al incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una determinada conducta que sea reprochable.



#### **4.4. Los derechos civiles**

Los derechos civiles son aquellos que se encuentran reconocidos por todos los ciudadanos y por la ley, y en los mismos se hace la distinción de los derechos humanos y de los derechos naturales. Son concedidos dentro de un Estado, mientras que los derechos naturales tienen carácter internacional y se establecen de acuerdo a la teoría iusnaturalista, o bien por la constitución de la sociedad de acuerdo a la teoría contractualista.

#### **4.5. Incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de derechos civiles por declaratoria de interdicción en Guatemala**

"El procedimiento de declaración del estado de interdicción tiene como finalidad la protección de la persona y bienes del mayor de edad que padece alguna incapacidad, debiéndose proveer para ese objetivo además de la designación de un tutor o un curador, el cual, tiene como función la vigilancia del tutor, existiendo dos clases de substanciación: la primera, en la vía de jurisdicción voluntaria y posteriormente en el juicio ordinario, cuando existe oposición de parte para la declaración de la interdicción".<sup>21</sup>

Después de constituido el estado de interdicción de una persona incapaz a través de la resolución respectiva dictada en el procedimiento de declaratoria de interdicción, se producen en el interdicto las consecuencias personales y económicas que sean correspondientes.

---

<sup>21</sup> Ibíd. Pág. 96.



Los supuestos por los cuales procede la declaración del estado de interdicción de un mayor incapaz señalan su incapacidad natural y legal, debido a que además de los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, aun cuando tengan intervalos lúcidos tienen una incapacidad natural y legal.

También, tiene que anotarse que los menores y mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, pueden padecer alguna afección originaria por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial por adicción de sustancias tóxicas.

El Artículo 293 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

“Tienen incapacidad natural y legal las personas que por causa de una enfermedad reversible o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias causas a la vez, la persona mayor de edad no puede gobernarse, obligarse o manifestar claramente su voluntad, dejando de manera indefinida las motivaciones de incapacidad, no especificándose qué clase de afección física o mental pueda padecer el presunto incapacitado”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Serra. Op. Cit. Pág. 246.



La declaración del estado de interdicción señala que toda vez que las personas que padecen alguna incapacidad mental o física que les impida de manera temporal o definitiva actuaciones y su conducción por sí mismas, se encuentran relativamente desprotegidas frente a la sociedad y en variadas ocasiones también frente a sus familiares, quienes por motivaciones personales o de intereses pecuniarios, cometan una serie de abusos tanto en su persona como en sus bienes.

Por ello, cuando se presentan una serie de imprecisiones y lagunas legales, es necesaria su corrección, con la finalidad de que se evite la comisión de abusos en contra de las personas que se señalan como incapaces.

La sentencia que resuelve la procedencia o improcedencia de la declaración de interdicción, además de establecerse a través del recurso de apelación, puede ser modificada cuando cambien las circunstancias que existían al momento de dictarse dicha resolución, precisamente debido a que en un momento determinado, la incapacidad de una persona puede que desaparezca, se supere o controle debido a las características de las motivaciones que provocan una incapacidad tomando en consideración el avance de la ciencia.

En el momento en que se presente la solicitud de interdicción, se deberá proceder a la práctica de las medidas provisionales que en la actualidad se señalen como prejudiciales, que consisten en la demostración de que con un informe médico es correspondiente la necesidad de la medida.



También, se tiene que hacer la designación de tutor interino con la finalidad de que se asegure a la persona y bienes del señalado como incapaz, después de practicado un examen por médicos designados por el juez que sean de la especialidad respectiva, el cual se llevará a cabo en presencia del juzgador, previa citación de la persona que haya solicitado la interdicción y del Ministerio Público.

“En el caso de que en el dictamen pericial resulte efectivamente comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada de la capacidad de la persona cuya interdicción se solicita, el juez se encargará del nombramiento de curador y tutor interino quien ejercerá ese cargo durante el proceso”.<sup>23</sup>

Esos cargos pueden recaer en el padre, en la madre, en el cónyuge, en los hijos, en los abuelos o en los hermanos del incapacitado, por lo que en el caso de que dichos cargos recaigan en los familiares del incapacitado no podrán entonces los cargos de tutor o incapaz desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado colateral, debido a que justamente a los familiares más cercanos del presunto incapaz es a quienes les interesa su seguridad y bienestar, debido a que el objeto de la tutela radica en la guarda y custodia de la persona, así como también de sus bienes.

También, se tiene que hacer la determinación de que si hubieren varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad y en el caso de los abuelos, frente a la existencia de

---

<sup>23</sup> Ovalle. Op. Cit. Pág. 216.



los mismos, siendo el juez quien se encargará de la resolución tomando en consideración las circunstancias del caso.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o cuando las mismas no sean capaces para el ejercicio de la tutela o curatela, el juez tiene que encargarse del nombramiento de tutor o interino es una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres, o que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes del presunto incapacitado pasarán a nombre de la administración del tutor interino, pero los bienes de la sociedad conyugal si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, debiendo proveerse que la patria potestad o tutela serán a cargo de la guarda del presunto incapaz.

Después de dictadas las medidas provisionales se procederá de inmediato a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes requiriéndose al menos la respectiva certificación de tres médicos, preferentemente de la especialidad correspondiente del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales.

Es de anotarse que cada parte puede nombrar un perito médico además de los nombrados por el juzgador, quien intervendrá en la audiencia y rendirá su dictamen. En caso de discrepancia con los peritos que hayan rendido el primer dictamen, se practicará una junta



de avenencia a la brevedad posible y se designarán los peritos, luego, una vez rendidos los dictámenes de los peritos terceros en discordia, se citará a audiencia en la que se encontrará presente el presunto incapaz a quien se le otorgará la intervención directa para que se exprese su respectiva opinión en el caso de que pueda darla de manera independiente de la representación atribuida al tutor interino, citándose también al tutor, al curador y al solicitante de la interdicción, quienes claramente manifestarán cada uno de ellos su correspondiente opinión en cuanto a los dictámenes periciales rendidos en juicio, pudiendo el juzgador decretar cualquier medida o nuevo reconocimiento médico para la creación de una mayor certeza en relación a la situación del incapacitado.

De esa manera, el juez puede hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos si los hubiere, las preguntas que estime sean las mayormente convenientes para la clarificación del resultado de las pruebas.

Pero, en tanto no se pronuncie una sentencia definitiva, la tutela interina tiene que limitarse a la realización de actos de protección de la persona y a la conservación de los bienes del incapacitado aun cuando en casos urgentes, pueda obrarse con prudencia, previa autorización judicial.

Si no hubiera oposición de parte en el juicio, entonces se dictará sentencia definitiva, declarando para el efecto o no la interdicción, pero en el supuesto de que se haga valedera la oposición referida, la resolverá entonces el juzgador en el mismo juicio especial en la sentencia definitiva, en base a las probanzas aportadas por el opositor.



Después de dictada la sentencia de interdicción, sin que la misma haya sido impugnada, se procederá al nombramiento del cargo de tutor definitivo que sea correspondiente de acuerdo a la legislación, motivo por el cual el tutor interino, si fuere distinto al definitivo tiene que llevar a cabo el rendimiento de cuentas a este último con intervención del curador.

Tanto el curador como el tutor definitivos tienen que aceptar previamente que dicho cargo y prestación de las garantías exigidas por la legislación civil son acordes para que el cargo en mención pueda ser discernido, a no ser que la ley lo exima precisamente como acontece con el padre, la madre y los abuelos.

El tutor es quien tiene a su cargo la manifestación de aceptación del cargo, para que se siga con la notificación de su nombramiento y en ese mismo término tiene que hacerse la proposición de sus impedimentos o excusas.

Además, el tutor se encuentra obligado a la rendición de cuentas anuales, si permanece en su cargo y mientras subsista la interdicción, pueden permanecer de manera indefinida los familiares en línea recta del incapacitado, esto es, los abuelos, padres, hijos y nietos, de conformidad con la legislación.

Cuando el interdicto se haya recuperado de su incapacidad, tiene que promoverse nuevo juicio con la finalidad de cesar la interdicción, continuando con las mismas reglas para el juicio de la declaratoria de interdicción. Además, la persona que haya promovido de forma dolosa el juicio de interdicción será responsable de los daños y perjuicios.



El Artículo 9 del Código Civil Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen a ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción procede, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron".

El Artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Naturaleza de los interdictos. Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Los interdictos son:

- 1º. De amparo, de posesión o de tenencia;
- 2º. De despojo;
- 3º. De apeo y deslinde; y,
- 4º. De obra nueva o peligrosa.

No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el interdicto que legalmente procede, siempre que de los hechos alegados y probados aparezca que se ha violado un derecho de posesión. En tal caso, el



juez resolverá de acuerdo con las normas del interdicto que proceda, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda".

Es esencial el establecimiento claro de las causas de incapacidad, toda vez que la misma se origina por alguna causa de enfermedad reversible o irreversible o por un estado particular de discapacidad ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que provoquen que el sujeto no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo, todo lo cual, puede quedar a criterio de los peritos médicos que se nombrarán para la determinación del estado de incapacidad de una persona.

El estado de incapacidad tiene que ser probado plenamente con la prueba pericial, debido a que para la determinación de la causa de incapacidad se necesita conocimientos técnicos y especiales, que únicamente los peritos de la materia pueden indicar dependiendo del tipo de incapacidad.

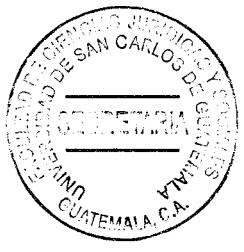
Además, es necesaria una amplia publicidad de la demanda y de las resoluciones ejecutoriadas que declaren o liberen el estado de interdicción, con la finalidad de que los afectados puedan efectivamente ejercitar oportunamente sus derechos, incluyéndose a los terceros en su trato con el interdicto, llevándose a la vez reconocimientos médicos debidamente especializados de manera periódica, para la prestación de la información necesaria en la cual se encuentra el interdicto, con el objetivo de tener un mayor control del cuidado del incapaz.

Es fundamental la realización de un estudio de la figura jurídica de la declaratoria de interdicción, así como también de los antecedentes de la misma para la determinación de la incapacidad absoluta de las personas para el ejercicio de sus derechos civiles por declaratoria de interdicción. Además, en relación al procedimiento para la declaración del estado de interdicción, es de gran ayuda un análisis constructivo de dicho procedimiento, así como de las consecuencias de la declaración de la interdicción respecto de sus derechos civiles en Guatemala.





## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

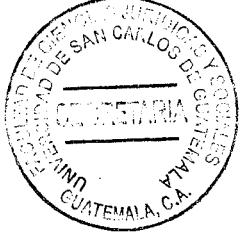


La interdicción es la situación jurídica en que se encuentra una persona que no cuenta con las aptitudes generales para la administración de sus bienes por sí mismo, la cual, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor en relación a la incapacidad absoluta para el ejercicio de los derechos civiles.

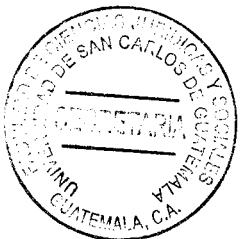
El estado de interdicción es correspondiente a un cuarto grado de realización de la incapacidad de ejercicio y para que suceda el interdicto deberá encontrarse privado de su inteligencia o encontrarse perturbadas sus facultades.

Dentro de las diligencias voluntarias de jurisdicción voluntaria no se presenta la intervención de forma directa del presunto incapaz, aun cuando se le haya designado tutor interino, por lo que se considera esa determinación constitucional, al privarle al presunto incapaz de su garantía de audiencia y de legalidad, pues queda privado de su capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.

Se recomienda que los jueces de familia suspendan las diligencias prejudiciales, para que inicialmente se promueva un trámite especial determinante de las condiciones de incapacidad absoluta de los declarados interdictos, en relación a esa incapacidad en el ejercicio de sus derechos civiles, en donde se dicten todas las medidas tendientes a la protección y resguardo legal de los mismos y se establezcan beneficios y la debida protección de derechos de los interdictos en la sociedad guatemalteca.



## BIBLIOGRAFÍA



AGUDELO RAMÍREZ, Jorge Martín. **El proceso civil y jurisdiccional.** 2<sup>a</sup>. ed. Medellín, Colombia: Ed. Señal, 2001.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 6<sup>a</sup>. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa.** 2<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica Universitaria, 2002.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico y práctico de derecho procesal civil y comercial.** 4<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1986.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal.** 5<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997.

BECERRA BAUTISTA, José. **El proceso civil mexicano.** 2<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

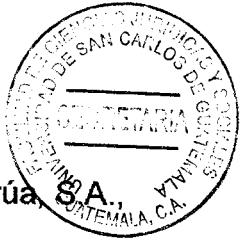
CABANAELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 8<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1984.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** 2<sup>a</sup>. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** 4<sup>a</sup>. ed. Madrid, España: Ed. Aguilar, 1984.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor. **Teoría general del derecho procesal.** 3<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Investigaciones Jurídicas, 1992.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. **El proceso.** 3a. ed. Gijón, España: Ed. Forum, 1996.



MATA PIZAÑA, Felipe. **Derecho y sistema civil**. 3<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1992.

MOLLINEDO ALVARADO, Luis Daniel. **La interdicción**. 5<sup>a</sup>. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1995.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 2a. ed. Guatemala: Ed. Eros, 2003.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho civil**. 6<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed: Harla, 1989.

PELÁEZ DE ROSAL, Manuel. **Introducción al derecho civil**. 5<sup>a</sup>. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1992.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. **Derecho civil: parte general**. 7<sup>a</sup>. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2002.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. **Curso de derecho civil I**. 2<sup>a</sup>. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1990.

VALENCIA MIRÓN, Antonio José. **Fundamentos de derecho civil**. 3<sup>a</sup>. ed. Granada, España: Ed. Comares, 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.